

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 08-mar-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de resolver sustitución de Poder del apoderado judicial de la parte demandante, además de reprogramar nueva fecha para celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 372 y 373. Sírvase proveer.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. Nº: 093
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Sandra Matilde Vidarte Sarria
Demandado: Evaristo Lemos Perlaza
Radicación: 765203184002-2023-00432-00

JUZGADO CUARTO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira (V.), once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el proceso, encuentra este Despacho que en el archivo N° 014 del expediente, se observa que el Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Palmira (V), a través de auto interlocutorio N° 2091 de fecha 20 de noviembre de 2023, fijó fecha para celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, para el 08 de febrero de 2024; sin embargo, esta no se pudo realizar, toda vez que, para ese mismo día y hora, se encontraba programada audiencia dentro del proceso de Unión Marital de Hecho con radicado N° 2022-00444-00, en la que estaba ad portas de vencer el término de que trata el artículo 121 del C.G.P, como obra en la constancia secretarial que reposa en el archivo 016 del expediente, razón por la que este Despacho reprogramará la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando nueva fecha.

Ahora bien, en el archivo N° 015 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. Wisber Villamil Pajoy, sustituye el poder a favor del Dr. Guillermo León Brand Benavides, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.218.057 de Candelaria (V.), portador de la Tarjeta Profesional N° 60.896 del C. Sup. de la J., encontrándose ajustada a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, por lo que el Despacho aceptará la sustitución de poder por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día, **MIÉRCOLES VEINTE (20) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para la realización de la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados. Se les advierte que, la inasistencia a la audiencia les hará acreedores de las consecuencias señaladas en la norma procesal.

SEGUNDO: La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**, el cual puede ser descargado en su dispositivo móvil, Tablet o computador personal, y deberá contar con cámara web y micrófono. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma.

TERCERO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el artículo 1º inciso 3º de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no puedan realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del párrafo del artículo antes citado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).
- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución del poder allegado por el apoderado de la parte actora, en favor del abogado **GUILLERMO LEÓN BRAND BENAVIDES**, portador de la Tarjeta Profesional No. 60.896 del C. S. de la J., en consecuencia, se le **RECONOCE PERSONERIA** para que actúe como mandatario judicial del extremo demandante en las voces y términos del mandato conferido, de conformidad con los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

MFL

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c871234e995518839e04aa21d3a0e83c849e3f88eebdbb8a38bba8201d52168**

Documento generado en 11/03/2024 04:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>